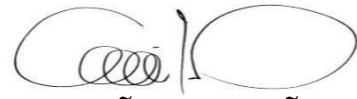


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso remitido por competencia del Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HUXLEY PRADO MADROÑERO
DDO.: DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S Y SEGUROS
GENERALES SURAMERICANA S.A.
RAD.: 760013105-017-2022-00369-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 559

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que fue remitido por parte del Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, proceso en el cual, de acuerdo con el escrito de demanda, se pretende la declaratoria de la responsabilidad civil y extracontractual de la DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S., y en consecuencia, se proceda al pago de los daños y perjuicios materiales y morales causados por el accidente de tránsito, y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. como aseguradora de la mencionada entidad. Archivo 03 páginas 5-6 ED.

Sometida a reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, quien admitió la misma a través del auto proferido el 16 de marzo de 2021, –*Archivo 07 Cuaderno 01 ED.*–. No obstante, encontrándose el proceso para realizar la audiencia inicial de que trata el art. 372 del CGP, el Juez Civil declaró la falta de competencia en razón a la naturaleza del proceso y lo que en este se solicita, bajo el argumento de la existencia de una relación laboral entre el aquí demandante y la empresa demandada propietaria del vehículo en el que se transportaba el actor como pasajero y en cual sufrió el accidente de tránsito, basándose en documentos como certificado laboral y dictamen.

Revisado el expediente en su totalidad con los documentos aportados, para este Despacho la competencia debe permanecer en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, por lo cual se procederá a declarar la falta de competencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El derecho procesal, ha provisto ciertos factores que determinan los criterios para fijar la competencia de los operadores judiciales, así, por ejemplo, el factor objetivo, subjetivo, funcional y territorial, determinan los asuntos que son del conocimiento del Juez Laboral.

En cuanto al factor objetivo, la competencia se determina según la naturaleza del asunto y la cuantía del mismo. En materia de competencia del Juez Laboral, debemos remitirnos al artículo 2º del C.P.T y la S.S., que en los numerales 4º y 5º consagra:

ARTICULO 20. COMPETENCIA GENERAL. *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:
(...)*

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Tratándose de los asuntos que conoce la Jurisdicción de los juzgado Civiles, tenemos que el artículo 15 del Código General del Proceso , establece:

“...Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”

Sin embargo, al revisar las pretensiones del presente litigio, se tiene que las mismas se encuentran encaminadas a la declaratoria de la responsabilidad civil y extracontractual por parte de la demandada, y en consecuencia al pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionado por el accidente de tránsito, declarando igualmente la responsabilidad que le atañe a la aseguradora vinculada.

De lo anterior, se tiene entonces que el reconocimiento de la indemnización y perjuicios pretendidos, no derivan de la ocurrencia de un accidente de trabajo, como lo indicó el Juez civil, por lo tanto, es apenas lógico y razonable que este Despacho carezca de jurisdicción y competencia para conocer y tramitar este proceso.

Consecuente con lo expuesto, se impone en los términos del Art. 139 del CGP la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia en el presente asunto, lo que implica la colisión negativa de competencia con el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali.

Ahora bien, en los términos del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, : “ ...Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal

Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.”

Así las cosas, deberá ser el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali– Sala mixta- quien dirima el presente conflicto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: PROPONER el conflicto negativo de jurisdicción por competencia contra el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali– Sala mixta-, a fin de que dirima el presente asunto.

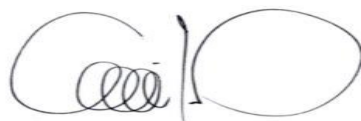
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 31 del día de hoy 14/ 03 /2023  MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de de marzo de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: WALTER OMAR PEÑA RINCÓN

DDO: UGPP

RAD.: 76001 31 05-017-2022-00390-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 560

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante providencia No. 24 del 08 de febrero de 2023, se requirió a PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM –PAR TELECOM- representado por SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM –PAR CAPRECOM- representado por LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, para que remitieron con destino al proceso certificado del tiempo de servicios del señor WALTER OMAR PEÑA RINCÓN , y los lugares en donde laboró al servicio de Telecom y sus tele asociadas. Lo anterior, con el fin de determinar la competencia territorial del presente asunto, y al revisar la información allegada, se advierte que este Despacho carece de competencia para tramitarla, conforme se indica a continuación.

Revisado el expediente, se observa que en los archivos –10 y 11-, obra escrito allegado por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN - PAR y la UGPP, respectivamente, como respuesta al requerimiento indicado, allegando esta última, certificación donde se evidencia la relación de vinculaciones del demandante, por su parte PAR TELECOM anexa el Certificado expedido por la Coordinadora Administrativa y Financiera, expedido el 03 de marzo de 2023, documentos en los cuales se certifica que el último cargo que desempeñó el demandante WALTER OMAR PEÑA RINCON fue el de ANALISTA DE SISTEMAS en el GRUPO DE INFORMATICA - CUCUTA -SEDE DE GERENCIA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, el conflicto que se presenta tiene que tiene su génesis en el marco de una relación laboral, la cual estuvo gobernada por una convención colectiva de trabajo, la competencia se debe determinar, o bien por el lugar en el que se prestó el servicio, o el del Domicilio del demandado a elección de la parte actora, conforme las previsiones de los Arts. 5 y 10 del CPTSS;

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante.”

De conformidad con la norma transcrita, el demandante debía a su elección, dirigir la demanda al Juez competente entre las opciones que allí se consagran, y por ser el último lugar de prestación del servicio la ciudad de Cúcuta en el departamento de Santander, se tiene entonces que la presente acción debe adelantarse ante el Juzgado Laboral del Circuito de Cúcuta (Reparto).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la demanda promovida por el señor **WALTER OMAR PEÑA RINCÓN** en contra de la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP**.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda de la referencia al Juez Laboral del Circuito de Cúcuta- Reparto, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 31 del día de hoy 14/03/2023. MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver .
Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE y FELIPE RUBIO
LÓPEZ
DDO.: INGRID YESENIA GIRÓN JOAQUÍ y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00411-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0561

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 163 del 21 de febrero de 2023, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a los señores **INGRID YESENIA GIRÓN JOAQUI, WILLIAM ALEXANDER CABEZAS, LUCY AURORA JOAQUI BAMBAGUE, MARCIAL GIRÓN ZEMANATE y MARCO AURELIO JOAQUI MABESoy**, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **CRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE y FELIPE RUBIO LÓPEZ** a nombre propio y en contra de los señores **INGRID YESENIA GIRÓN JOAQUI, WILLIAM ALEXANDER CABEZAS, LUCY AURORA JOAQUI BAMBAGUE, MARCIAL GIRÓN ZEMANATE y MARCO AURELIO JOAQUI MABESoy**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a INGRID YESENIA GIRÓN JOAQUI, de esta providencia, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT

y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR a WILLIAM ALEXANDER CABEZAS, de esta providencia, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a LUCY AURORA JOAQUI BAMBAGUE, de esta providencia, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR a MARCIAL GIRÓN ZEMANATE, de esta providencia, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR a MARCO AURELIO JOAQUI MABESoy, de esta providencia, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 31 del día de hoy 14/03/2023

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte actora allegó escrito en el término estipulado. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANDRES DAVID GÓMEZ MUÑOZ
DDO.: PROYECTOS DE INGENIERÍA – PROING S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00423-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0579

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido, y si bien allegó escrito de subsanación en el término de ley otorgado, también es cierto que mediante auto No. 168 del 22-02-2023, este despacho requirió al abogado que instauró la presente acción, en orden a que se pronunciara sobre la continuación del trámite del presente proceso, ante la existencia de otro con iguales partes y pretensiones.

Procedió entonces el togado a allegar tal respuesta mediante correo electrónico del 02-03-2023 manifestando que la doble radicación de la presente acción, se debió a un error, por tanto, continuará con el trámite del radicado 2022-00557.

Frente a lo anterior, y con la manifestación del apoderado se procederá a rechazar la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ANDRES DAVID GÓMEZ MUÑOZ** contra **PROYECTOS DE INGENIERÍA – PROING S.A.** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **31**_ del día de hoy **14/03/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: SEGUNDO PARMENJO ARIZALA

DDO: O & G CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P

RAD.: 76001 31 05-017-2022-00447-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0562

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 58 del 15 de febrero de 2023, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordenará notificar a **O & G CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022., deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **SEGUNDO PARMENJO ARIZALA** en contra de **O & G CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a O & G CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, de esta providencia, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR a GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., de esta providencia, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **31** del día de hoy 14/03/2023

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver .
Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HÉCTOR MARIO TORO IDÁRRAGA
DDO.: LOGISTICA HARLD 21 SERVIS S.A.S.
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00457-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0564

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 194 del 15 de febrero de 2023, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **LOGISTICA HARLD 21 SERVIS S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022., deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **HÉCTOR MARIO TORO IDÁRRAGA** en contra de **LOGISTICA HARLD 21 SERVIS S.A.S..**

SEGUNDO: NOTIFICAR a LOGISTICA HARLD 21 SERVIS S.A.S., de esta providencia, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT

y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **31** del día de hoy 14/03/2023

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA MONICA MONTENEGRO MONTENEGRO
DDO.: DIEGO FERNANDO MENDOZA ALVARADO
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00489-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0565

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante el Auto Interlocutorio No. 196 del 15 de febrero de 2023, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordenará el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARIA MONICA MONTENEGRO MONTENEGRO** contra **DIEGO FERNANDO MENDOZA ALVARADO** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **31** del día de hoy 14/**03/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ALBERTO ANDRADE OTALORA

DDO: EMCALI EICE ESP

RAD.: 76001 31 05-017-2022-00490-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 566

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 69 del 08 de febrero de 2023, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Como quiera que también fue subsanada la falencia indicada en el poder otorgado, encontrando que el mismo cumple con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a EMCALI EICE ESP, siendo ésta una entidad pública NOTIFICANDOLA conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. y Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se ordenará NOTIFICAR la presente providencia conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. y Decreto 806 de 2020 al MINISTERIO PÚBLICO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **ALBERTO ANDRADE OTALORA**, en contra de **EMCALI EICE ESP**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ**, identificado con la C.C. No. 16.582.336 y portador de la tarjeta profesional No. 98.589 del C.S.J., como apoderado judicial de parte actora conforme poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI EICE ESP** representada legalmente por GUSTAVO JARAMILLO VELÁSQUEZ o por quien haga sus veces al momento de la notificación, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del MINISTERIO PÚBLICO conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 31 del día de hoy 14/03/2023

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CARLOS FERNANDO FUQUENE GRAJALES

DDO: EMCALI EICE ESP

RAD.: 76001 31 05-017-2022-00491-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 568

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 70 del 08 de febrero de 2023, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Como quiera que también fue subsanada la falencia indicada en el poder otorgado, encontrando que el mismo cumple con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a EMCALI EICE ESP, siendo ésta una entidad pública NOTIFICANDOLA conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. y Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se ordenará NOTIFICAR la presente providencia conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. y Decreto 806 de 2020 al MINISTERIO PÚBLICO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **CARLOS FERNANDO FUQUENE GRAJALES**, en contra de **EMCALI EICE ESP**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ**, identificado con la C.C. No. 16.582.336 y portador de la tarjeta profesional No. 98.589 del C.S.J., como apoderado judicial de parte actora conforme poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI EICE ESP** representada legalmente por GUSTAVO JARAMILLO VELÁSQUEZ o por quien haga sus veces al momento de la notificación, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del MINISTERIO PÚBLICO conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 31 del día de hoy 14/03/2023

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: REIBER DANIEL VASQUEZ BERMÚDEZ

DDO: EMCALI EICE ESP

RAD.: 76001 31 05-017-2022-00493-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 569

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 71 del 08 de febrero de 2023, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Como quiera que también fue subsanada la falencia indicada en el poder otorgado, encontrando que el mismo cumple con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a EMCALI EICE ESP, siendo ésta una entidad pública NOTIFICANDOLA conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. y Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se ordenará NOTIFICAR la presente providencia conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. y Decreto 806 de 2020 al MINISTERIO PÚBLICO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **REIBER DANIEL VASQUEZ BERMÚDEZ**, en contra de **EMCALI EICE ESP**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ**, identificado con la C.C. No. 16.582.336 y portador de la tarjeta profesional No. 98.589 del C.S.J., como apoderado judicial de parte actora conforme poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI EICE ESP** representada legalmente por GUSTAVO JARAMILLO VELÁSQUEZ o por quien haga sus veces al momento de la notificación, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del MINISTERIO PÚBLICO conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 31 del día de hoy 14/03/2023

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver .
Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LEYDYS VARGAS OCORO

**DDO.: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AV CIUDAD
DE CALI S.A.S**

RAD.: 76001-31-05-017-2022-00495-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0570

Santiago de Cali, Trece (13) marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 125 del 15 de febrero de 2023, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AV CIUDAD DE CALI S.A.S.**, representada legalmente por Erika Andrea Riascos García, o quien haga sus veces al momento de notificar la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022., deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **LEYDYS VARGAS OCORO** en contra de **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AV CIUDAD DE CALI S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AV CIUDAD DE CALI S.A.S., representada legalmente por Erika Andrea Riascos García, o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **31** del día de hoy 14/03/2023

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver .
Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIEGO ALEJANDRO VALLEJO ZARAMA representado
por la señora POLONIA ZARAMA ROSERO
DDO.: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00497-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0571

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 197 del 15 de febrero de 2023, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**, representado legalmente por Carlos Alberto Morera Ordóñez, o por quien haga sus veces al momento de notificar la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022., deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **DIEGO ALEJANDRO VALLEJO ZARAMA** representado por la señora **POLONIA ZARAMA ROSERO** en contra de **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, representado legalmente por Carlos Alberto Morera Ordóñez, o por quien haga sus veces al momento de notificar la presente providencia, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **31** del día de hoy 14/03/2023

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver .
Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIOMAR ITAZ MELENJE
DDO.: SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA Y OTROS
RAD.: 760013105-017-2022-00506-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0572

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 167 del 22 de febrero de 2023, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA, MARIO FERNANDO ARELLANO ROMO, GERMÁN TADEO ARELLANO ROMO, ALBA ZENAIDA y GUILLERMO LEÓN ARELLANO NIÑO**, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Igualmente se ordenará NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**- de esta providencia, lo anterior de conformidad con lo estatuido en en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6º del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al Ministerio Público.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022., deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo

anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **HÉCTOR MARIO TORO IDÁRRAGA** en contra de **SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA, MARIO FERNANDO ARELLANO ROMO, GERMÁN TADEO ARELLANO ROMO, ALBA ZENAIDA, GUILLERMO LEÓN ARELLANO NIÑO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA ., de esta providencia, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR a GUILLERMO LEÓN ARELLANO NIÑO, de esta providencia, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a ALBA ZENAIDA, de esta providencia, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR a GERMÁN TADEO ARELLANO ROMO, de esta providencia, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR a MARIO FERNANDO ARELLANO ROMO, de esta providencia, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- de esta providencia, lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

NOVENO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

DECIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **GENIS ARACELLY AFANADOR GRECCO** identificada con la C.C. No. 31.143.388 y portadora de la T.P. No. 16949 del C.S de la judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 31 del día de hoy 14/03/2023

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RUBEN VARON GUZMAN
DDO.: EMCALI EICE ESP
RAD.:760013105-017-2022-00516-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0573

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante el Auto Interlocutorio No. 128 del 21 de febrero de 2023, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordenará el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **RUBEN VARON GUZMAN** contra **EMCALI EICE ESP** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **31** del día de hoy 14/**03/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: KELLY ANDREA DEVIA CAICEDO
DDO.: BANCO DE BOGOTÁ y MEGALÍNEA S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00528-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0574

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 169 del 21 de febrero de 2023, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **BANCO DE BOGOTÁ y MEGALÍNEA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022., deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **KELLY ANDREA DEVIA CAICEDO** en contra de **BANCO DE BOGOTÁ y MEGALÍNEA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a BANCO DE BOGOTÁ, representada legalmente por Alejandro Figueroa Jaramillo, o por quien haga sus veces al momento de la notificación

de esta providencia, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR a MEGALÍNEA S.A., representada legalmente por Adriana Cuervo Barreto, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **31** del día de hoy 14/03/2023

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ARLES FABIÁN MOLINA SALAZAR Y OTROS
DDO.: PRODUCTOS CÁRNICOS CERBONYS S.A.S.
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00536-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0575

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 170 del 21 de febrero de 2023, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **PRODUCTOS CÁRNICOS CERBONYS S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022., deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **ARLES FABIÁN MOLINA SALAZAR Y OTROS** en contra de **PRODUCTOS CÁRNICOS CERBONYS S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a PRODUCTOS CÁRNICOS CERBONYS S.A.S., de esta providencia, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT

y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 31 del día de hoy 14/03/2023

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, indicando que obra respuesta por parte de la parte demandada al requerimiento hecho por el despacho. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ANDRES DAVID GÓMEZ MUÑOZ

DDO.: PROYECTOS DE INGENIERÍA – PROING S.A.

RAD.: 76001-31-05-017-2022-00557-00

AUTO SUSTANCIACION No. 00580

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto No. 168 del 22-02-2023, este despacho requirió al abogado que instauró la presente acción, en orden a que se pronunciara sobre la continuación del trámite del presente proceso, ante la existencia en este despacho de otro con iguales partes y pretensiones. Procedió entonces el togado a allegar tal respuesta mediante correo electrónico del 02-03-2023 indicando que la radicación ante reparto de dos demandas con iguales pretensiones, se debió a un error de su secretaria, por lo tanto, procedía con el retiro de la demanda bajo radicado 2022-00423 y solicitó se continuara con el trámite de la radicación de la referencia.

Aclarado lo anterior, procede el despacho a revisar la presente demanda, observando que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto a los hechos:

- 1.1. De la lectura de los hechos no se logra evidenciar la modalidad de contratación que sostenía el demandante con la entidad demandada.
- 1.2. El hecho 6º se encuentra incompleto y confusamente redactado, no hay una introducción al accidente sufrido por el demandante, además que indica “*se ha de explicitar en los hechos que a continuación se han de narrar...*” lo que no sucede pues los hechos que le siguen nada dicen sobre esto. Recordando al apoderado que los hechos deben ser relatados de forma lógica, guardando un orden cronológico que permita el entendimiento de las situaciones que pretende exponer.
- 1.3. El hecho 7º no guarda una relación con los hechos antes narrados, recordando al apoderado que debe ser claro en lo que desea expresar, pues indica que le fue entregada una calificación de la cual no hay mención que se haya solicitado, pues en el hecho anterior menciona, el accidente, pero debe continuar con el sentido

lógico del relato.

2.

- 2.1. Es confuso lo relatado en los hechos 5º y 8º respecto a la terminación del contrato, pues si bien indica que: “... *mi poderdante fue despedido por el empleador el día 07 de septiembre de 2021 – sin justa causa*”; posteriormente, en el hecho 8º indica que le 08 de septiembre del mismo año “...*que le suspende su contrato laboral*”, debe aclarar el apoderado si hubo una terminación como tal o una suspensión del contrato, y en qué fecha tuvo lugar.
- 2.2. No es clara la forma como está redactado el hecho 9º, no se hace entender el togado en la situación que desea expresar, deberá reformular la forma como está redactado, revisando que las palabras utilizadas sean coherentes.
- 2.3. Los hechos 10º - 11º -12º no cumplen con lo que la técnica procesal exige de los mismos, pues se transcribe jurisprudencia y conclusiones jurídicas que realiza el profesional del derecho, debiendo retirarlo y ubicarlo en el acápite correspondiente. Recordando al abogado que los hechos deben narrar la historia que pretende exponer, no debe contener normatividad y jurisprudencia, ni pretensiones, conclusiones, apreciaciones, etc, pues debe limitarse a lo sucedido, entendiéndose que para todo lo anterior, existen acápites dentro de la demanda donde pueden ser ubicados.
- 2.4. La información suministrada en los hechos 19º - 20º - 21º no son claras ni suficientes,
 - indica que en el hecho 19 : “...*En la empresa que labora mi mandante le han manifestado que firmara la carta de despido*”. De lo anterior, debe precisar en qué fecha, pues los hechos alusivos a un despido o suspensión del contrato (situación que aún se encuentra por aclarar por parte del togado), ya fue mencionado en hechos anteriores, pero el togado vuelve y hace mención sin guardar un hilo conductor de las situaciones que describe.
 - Indica en el hecho 20: “...*esta causa que le ha manifestado la empresa para la que este ha trabajado dio a entender que iba a ser despedido y no seguiría prestando sus servicios*” . Debe indicar el apoderado a qué causa se refiere, en qué fecha pues nuevamente se insiste, los hechos alusivos al despido o suspensión (situación que aún se encuentra por aclarar por parte del togado), se encuentran en el 5 y 8, al volver a mencionar debe ser explícito y claro en la redacción del hecho y la cronología de estos.
 - Igual sucede con el hecho 21, debe indicar en qué fecha tuvo lugar esta situación que aquí describe.
- 2.5. En el hecho 22º, deberá igualmente modificar su redacción, pues hace mención a una “*reubicación*”, cuando en hechos anteriores no se evidencia mención alguna al respecto, por esto, se insiste al togado, que redacte de forma ordenada y lógica las situaciones que pretende le sean tenidas en cuenta como hechos dentro de la demanda.
- 2.6. El hecho 23º no está redactado como lo exige la técnica procesal, pues de la lectura

del mismo se observa que el togado hace una apreciación subjetiva de lo sucedido, por lo tanto, debe retirarla de los hechos y ubicarla en el acápite respectivo.

- 2.7. Debe redactar nuevamente lo plasmado en el numeral 24º, carece de coherencia y sentido en su redacción, por ejemplo, en la siguiente expresión “...y es la razón por la que este empleado elige que se lo integre al trabajador y no por la indemnización a que hubiere lugar.” Además, que realiza conclusiones jurídicas que no corresponden al acápite de hechos, deberá ubicarlas en el acápite correspondiente.
- 2.8. Lo plasmado en el hecho No. 25º se encuentra repetido en los hechos 6 -7 – 8- 9 -10 y 11, deberá retirar los hechos repetidos.

En general, de la lectura de los hechos no logran ser totalmente claros, no guardan el orden lógico y cronológico que se espera de cualquier escrito, aún mas de un escrito judicial, pues debe describir de forma clara las situaciones fácticas que dieron lugar a lo que pretende, en este caso, el reintegro y otros. Debe recordar también el togado que la claridad y precisión en las situaciones fácticas relatadas, así como en lo que pretende, resulta determinante para que el trámite del proceso avance, pues de lo contrario, se prestará para inadmisión como en el presente caso, que dilatan el avance del proceso, además que dichas imprecisiones afectan directamente la contestación de la demanda, así como la comprensión a la hora de fijar litigio y tomar una decisión que ponga fin a esta instancia.

3. En cuanto al acápite que denomina “DERECHO”, debe advertirse al apoderado judicial que los fundamentos y razones de derecho, acápite estipulado en el numeral 8º del art. 25 del C.P.T y de la S.S, debe argumentarse adecuadamente con la normatividad y jurisprudencia pertinente que sirvan de soporte para las pretensiones incoadas en la demanda y no limitarse a enunciar una norma de forma escueta, por lo tanto, deberá adecuarlo conforme lo estipula normatividad indicada.

4. En cuanto a la prueba documental:

4.1. No se encuentra aportado el documento relacionado en literal b) “*carta de despido dirigida a mi poderdante...*”

4.2. En general, este acápite deberá acondicionarlo a lo que exige la normatividad, toda vez que la petición de las pruebas debe realizarse de forma individualizada y concreta, aportando la totalidad de los documentos relacionados, lo que no se observa de los aportados de forma desordenada y no guardan relación con el orden que se encuentran enunciados. Además, de los documentos por usted indicado como adjuntos, no se observa aportado.

5. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, hayan sido remitidos a los canales electrónicos informados.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en el art. 74 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se insta al apoderado para que acate lo aquí indicado, y no presentar un escrito a parte con las posibles correcciones, como ya se indicó, las correcciones deben incorporarse en un escrito de demanda totalmente nuevo, permitiendo la claridad del escrito y que no hay lugar a confusiones.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **ANDRES DAVID GÓMEZ MUÑOZ** contra **PROYECTOS DE INGENIERÍA – PROING S.A.**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JULIO CESAR PÉREZ mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.887.646, portador de la Tarjeta Profesional No. 60.880 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

CUARTO: INSTAR al abogado para que, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, EN UN SÓLO DOCUMENTO;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se insta al apoderado para que acate lo aquí indicado, y no presentar un escrito a parte con las posibles correcciones, como ya se indicó, las correcciones deben incorporarse en un escrito de demanda totalmente nuevo, permitiendo la claridad del escrito y que no hay lugar a confusiones.

QUINTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **31** del día de hoy 14/03/2023

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIEGO HERNAN OROZCO LOPEZ y OTROS
DDO.: MARIA DEL PILAR GARCIA ARIZABALETA y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00571-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0576

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante el Auto Interlocutorio No. 172 del 22 de febrero de 2023, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordenará el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **DIEGO HERNAN OROZCO LOPEZ y OTROS** contra **MARIA DEL PILAR GARCIA ARIZABALETA y OTROS** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **31** del día de hoy **14/03/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver .
Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA VILLEGAS CALERO
DDO.: INVERSIONES INDEPENDIENTES SIGLO XXI S.A.S.
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00585-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0577

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 180 del 23 de febrero de 2023, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **INVERSIONES INDEPENDIENTES SIGLO XXI S.A.S.**, representada legalmente por el señor Olindo Reis de Oliveira, o quien haga sus veces al momento de notificar la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022., deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **SANDRA VILLEGAS CALERO** en contra de **INVERSIONES INDEPENDIENTES SIGLO XXI S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a INVERSIONES INDEPENDIENTES SIGLO XXI S.A.S., representada legalmente por el señor Olindo Reis de Oliveira, o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **31** del día de hoy 14/03/2023

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver .
Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CATHERINE DIAZ ESCOBAR

DDO.: SOCIEDAD N.S.D.R S.A.S

RAD.: 76001-31-05-017-2022-00590-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0578

Santiago de Cali, Trece (13) marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 181 del 23 de febrero de 2023, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **SOCIEDAD N.S.D.R S.A.S.**, representada legalmente por Juan Sebastián Martínez Collazos, o quien haga sus veces al momento de notificar la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022., deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **CATHERINE DIAZ ESCOBAR** en contra de **SOCIEDAD N.S.D.R S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a SOCIEDAD N.S.D.R S.A.S., representada legalmente por Juan Sebastián Martínez Collazos, o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **31** del día de hoy 14/03/2023

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA